

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,25
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal superior de Tasas, el Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid, 11 de octubre de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

CAPITULO PRIMERO

De la Fiscalía Superior

Artículo primero. El Fiscal Superior de Tasas dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduzcan de los preceptos de la Ley y todos aquellos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden ministerial.

Art. 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior las siguientes:

- Ostentar la representación del Organismo en todas sus funciones y actuaciones.
- Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás Organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.
- Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de presupuestos, que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el Organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos, adoptarán, de común acuerdo ambos Organismos, cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisa.

Art. 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores civiles y Fiscales provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

CAPITULO II

Organización de la Fiscalía Superior

Art. 6.º La Fiscalía Superior constará de los Servicios que a continuación se detallan, teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno:

- Secretaría General.
- Asesoría Técnica.
- Sección de Justicia.
- Sección de Información.

- Intervención Delegada.
- Sección de Contabilidad.
- Negociado de Personal.
- Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

Art. 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal Superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; llevará el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de los despachos correspondientes a estas oficinas. También dependerá directamente del Secretario General, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal Superior.

Por delegación del Fiscal Superior firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Art. 8.º El Asesor Técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones, serán firmadas, por delegación del Fiscal Superior, por el Asesor Técnico.

Art. 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquellas que se formulen directamente ante el Fiscal Superior de Tasas y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor trascendencia, estime correspondan a las Fiscalías Provinciales.

En el primer caso, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquellos que se tramiten, bien

contra decisiones de las Fiscalías Provinciales o Gobernadores civiles, bien en los interpuestos contra las resoluciones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y capítulo sexto de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia le corresponde formular propuesta de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales.

Art. 10. La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor Técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal Superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante, y en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Art. 11. En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado.

Art. 12. La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías Provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado con arreglo a la Ley, ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Go-

bernador civil de la provincia, para los fondos de protección benéfico-social de la misma, y que del 50 por 100 restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos, para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y Organismos, con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías, debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla del personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primero de cada mes una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales Provinciales, quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Art. 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona, en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior, relación nominal del personal destinado en ellas con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de «reservado», que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate, han

de figurar en el libro de entrada, que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibí a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado, el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina, mediante formación del oportuno índice de firma en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que con los expedientes formados en cada caso quedarán archivados en la misma oficina.

CAPITULO III

De los Fiscales Provinciales

Art. 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Art. 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dependerán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador Civil la natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Art. 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual, en su misión, sólo ha de atender a descargar a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores Civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u Organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores Civiles las necesarias asistencias de la Policía gubernativa y Agentes de dicha Autoridad.

Art. 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e

igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

CAPITULO IV

Organización de las Fiscalías Provinciales

Art. 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Art. 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- Una Secretaría Provincial.
- Un Negociado de Información.
- Una Sección de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Art. 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- Un Secretario provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

CAPITULO V

De la incoación y trámite de los expedientes de sanción

Art. 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c), de la Ley, a más de la Oficina que se creará a tal fin en cada Fiscalía Provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y Puestos de la Guardia Civil, se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquélla en el acto a la Fiscalía Provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada; pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales Provinciales solicitarán de los Gobernadores Civiles orden a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas Oficinas, Secretarías y Puestos se tenga conocimiento general; a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Art. 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya

sido cometida la supuesta infracción, o ante la Oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros Organismos funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás Agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el presente apartado, se acompañará a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autoridades civiles o militares, el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro Organismo o Dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales Provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Art. 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se reputa más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado—conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías Provinciales se difundirá, para conocimiento general de las Oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Art. 26. En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los requisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Art. 27. El Fiscal Provincial, a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estime precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargos al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días; bien entendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Art. 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publi-

ado en el «Boletín Oficial del Estado» referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etcétera, etc., se unirá de modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría general y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales, Ministerio de Agricultura y Organismos del mismo dependientes, etcétera, y en general todos los Organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Art. 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las Oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Art. 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Art. 31. Una vez concluido el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores Civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley, los Fiscales Provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como

límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus Superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Art. 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Art. 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso, se entenderá a partir de la fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías Provinciales o de la notificación del fallo.

Art. 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía Provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizado, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Art. 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría general de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que los obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría general de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Art. 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez Militar, con conocimiento al Capitán General de la región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía Provincial se llevará un registro detallado de estos

tantos de culpa pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo la Autoridad regional Militar notificará a la Fiscalía Provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía Provincial antes aludida.

Art. 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Art. 38. El Fiscal Provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien del resguardo del giro que le remitan las Autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía Provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Art. 39. El Fiscal Provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque, con arreglo al modelo del anexo número 4.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales Provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador Civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador Civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobase este criterio, lo comu-

nicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Art. 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores Civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno Civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Art. 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Art. 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Art. 44. Los recursos serán presentados a la misma Autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representantes legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si al resolver su recurso no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley.

La Autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo número 5.

Art. 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Art. 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por el procedimiento judicial por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculcados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando del resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, caso de que por el Fiscal Superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores, se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Art. 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la Ley, descargando de esa tarea al Gobernador Civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas Fiscalías y organismos a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento, se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador Civil asigne en comisión de servicio una Brigadilla de Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre los más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario General o Provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollará su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta Ley. Asi-

mismo pedirá la ayuda precisa de personal a las Organizaciones del Partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios suplementarios, el Fiscal solicitará directamente de la Autoridad Militar o Civil y Jerarquías u Organizaciones del Partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registro, custodia o transporte de mercancías intervenidas o incautadas, locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Art. 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser

ésta una Ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtenga la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

Artículos adicionales

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasas comprende, en términos generales, todos los artículos o mercancías tasadas por los organismos competentes; pero de manera especial los conceptuados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña en anexos números 6, 7, 8 y 9, plantillas provisionales del personal administrativo que, de momento, integrará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

ANEXO NÚM. 1 QUE SE CITA

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS DE Oficina de amparo

RECIBO DE DENUNCIA

Con esta fecha y a las horas se ha recibido en la Oficina de amparo de (1)..... de (2)..... denuncia que don vecino de con domicilio en calle núm., presenta contra don vecino de con domicilio en calle núm., por Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación. de de 194...

(1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, Puesto de la Guardia Civil, etc.

(2) Población en que radica la Oficina de amparo.

ANEXO NÚM. 3 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

de

En virtud de multa impuesta por esta Fiscalía Provincial a D., de por según resguardo núm. de fecha ha ingresado en c/c. del Banco de España la cantidad de pesetas

N.º

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

Provincia de

RESGUARDO OFICIAL DE MULTA

Corresponde a la multa de pesetas, impuesta por esta Fiscalía Provincial a don vecino de como incurso en el apartado b), artículo 4.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, por cantidad ingresada en la c/c. de esta Fiscalía en la Sucursal del Banco de España de resguardo núm. de fecha de de 194...

EL FISCAL PROVINCIAL,

SON PESETAS

Núm.

ANEXO NÚM. 4 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS Provincia de

RECIBO DE PARTICIPACION EN MULTA

He recibido del señor Fiscal Provincial de Tasas cheque al portador núm., por valor de pesetas, contra la c/c. del Banco de España de importe del 40 por 100 de la multa impuesta a don en virtud de denuncia que presenté contra el mismo por

de de 194...

(Firma)

ANEXO NÚM. 5 QUE SE CITA

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS (1) Provincia de

RECIBO DE RECURSO

En esta Fiscalía (1), a las horas de hoy, se ha recibido un recurso contra sanción dictada en resolución de de esta Fiscalía Provincial, promovido por don para su curso al (2) Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. de de 194...

El

(1) Caso de que la sanción sea impuesta por el Gobernador Civil, se sustituirá el indicativo de la Fiscalía por el del Gobierno Civil de que se trate, que ha de cursar el recurso a la Fiscalía Superior.

(2) O al Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, si se trata de recurso a que se refiere la llamada anterior.

ANEXO NÚM 2 QUE SE CITA

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS

DE

ACTA

En a de de 194... a las horas, se constituye en (1) requiriendo a (2) por (3) Preguntando (4) Manifiesta (5)

INSTRUCCIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- 1.ª Razón social, con domicilio, o nombre y dos apellidos, con señas y teléfono.
- 2.ª Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presenten por el orden siguiente: el dueño; caso de no estar presente, el encargado con poderes; caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.ª Calificación que se le da al motivo de levantamiento del acta.
- 4.ª Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando en la pregunta inicial todo lo que se deba preguntar.
- 5.ª Contestación del interrogado, en la forma que desee contestar.
- 6.ª A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quede bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.ª Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.ª Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente: «En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado; firmando, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado con nombre, apellido y rúbrica, sin emplear iniciales, y a continuación firma el que haya levantado el acta.

ANEXO NÚM. 6 QUE SE CITA

FISCALIA SUPERIOR

	Jefes Sección	Jefe Regd.º	Oficiales	Auxiliares	Taquimecano- grafo	Mecanógrafo
Fiscal superior.....					1	
Secretario particular.....						
Taquimecano- grafo.....						1
Secretaría General						
Secretario general.....			1			
Oficial.....					1	
Taquimecano- grafo.....						1
Negociado Registro Archivo						
Jefe.....		1		2		
Auxiliares.....						
Negociado de Personal						
Jefe.....		1		1		1
Auxiliar.....						
Mecanógrafo.....						
Sección de Contabilidad						
Jefe.....	1	1				
Cajero-Habilitado.....			1			
Oficial.....				1		
Auxiliar.....						2
Mecanógrafos.....						
Intervención-Delegada Asesoría Técnica						
Asesor técnico.....					1	
Taquimecano- grafo.....						
Sección de Información						
Jefe.....	1			2		1
Auxiliares.....						
Mecanógrafo.....						
Sección de Justicia						
Jefe.....	1	2		2		1
Jefes de Negociado.....						
Auxiliares.....						
Taquimecano- grafo.....						
Personal Subalterno						
Cuatro Ordenanzas.....						

ANEXO NÚM. 7 QUE SE CITA

FISCALIAS DE PRIMERA CLASE

	Jefes Sección	Jefes Regd.º	Oficiales	Auxiliares	Taquimecano- grafo	Mecanógrafo
Fiscal.....					1	
Taquimecano- grafo.....						1
Secretario Provincial.....	1		1			
Oficial.....				1		
Auxiliar.....						1
Mecanógrafo.....						
Negociado de Información						
Jefe.....		1				1
Mecanógrafo.....						
Sección de Justicia						
Jefe.....	1		2	2		2
Oficiales.....						
Auxiliares.....						
Mecanógrafos.....						
Contable.....						
Personal Subalterno						
Dos Ordenanzas, a pesetas 4.000.....						
Dos Botones, a pesetas 2.000.....						

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos. — Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126, teléfono 63884

ANEXO NÚM. 8 QUE SE CITA

FISCALIAS DE SEGUNDA CLASE

	Jefes Regd.º	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal.....				1
Mecanógrafo.....				
Secretario y encargado de Información.....	1	1		1
Oficial.....				
Mecanógrafo.....				
Negociado de Justicia				
Jefe.....	1	1	2	1
Oficial.....				
Auxiliares.....				
Mecanógrafo.....				
Contable.....				
Personal Subalterno				
Un Ordenanza.....				
Un Botones.....				

ANEXO NÚMERO 9 QUE SE CITA

FISCALIAS DE TERCERA CLASE

	Jefes Regd.º	Oficiales	Auxiliares	Mecanógrafo
Fiscal.....				1
Mecanógrafo.....				
Secretario y encargado de Información.....	1	1		1
Oficial.....				
Mecanógrafo.....				
Negociado de Justicia				
Jefe.....	1		2	1
Auxiliares.....				
Mecanógrafo.....				
Contable.....				
Personal subalterno				
Un Ordenanza.....				

Diputación Provincial de Madrid

Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 8 de la carretera de Nuestra Señora de la Almudena a la de San Fernando a Mejorada, ejecutadas por el contratista «Fomento de Obras y Construcciones», se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 14 de octubre de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación del camino vecinal de Perales a Valdelaguna, ejecutadas por el contratista don Lorenzo Baró Bucero, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formu-

larse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 14 de octubre de 1940.—El Jefe de la Sección, Enrique M. Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

El señor Juez de primera instancia número 5, de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy ha admitido la demanda incidental de pobreza promovida por don Eulalio García de Bodas, contra don José Guisado Moñino y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza del primero, de la que se ha acordado conferir traslado al demandado, y, en su consecuencia, por ser desconocido el actual domicilio del demandado, don José Guisado Moñino, le empla-

za por medio del presente, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y conteste la demanda; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Madrid, a 10 de octubre de 1940.—El Secretario, P. H. (firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, F. de Arín.

(C.—367)

REQUISITORIA**JUZGADO NUMERO 18**

García Valero (Hilario), cuya demás filiación se ignora, domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, 166, procesado en causa por tentativa de estafa, seguida con el número 239 de 1940, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

(B.—1.618)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

272

En el juicio de faltas núm. 287, seguido por lesiones contra Argimiro González Fernández, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado núm. 17 el día 29 de octubre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a la denunciante María Pamia González, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—2.826)

273

Grande Avalos (Antonio), hijo de Antonio y Purificación, natural de Ville Urban (Francia), de estado soltero, profesión albañil, de dieciocho años, domiciliado últimamente en Serrano, núm. 102, condenado por hurto en el juicio de faltas 208-1940, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4.

(B.—2.304)

274

Moreno Calvo (Cándido), de veintisiete años, soltero, panadero, hijo de Fernando y Justa, que habitó en Pilar de Zaragoza, 21, y actualmente en ignorado paradero, condenado por vejación, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el número 161 de 1939.

(B.—1.772)

275

González Crispín (Isidro), de sesenta y cuatro años, casado, conductor, hijo de Laureano y Cecilia, domiciliado últimamente en Rodas, 9, y actualmente en ignorado paradero,

condenado por escándalo, comparecerá, en término de cinco días; ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 180 de 1939.

(B.—1.773)

276

Altafá Higuero (Fermín), natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en calle María de Guzmán, 33, y actualmente en ignorado paradero, condenado por amenazas, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 294 de 1939.

(B.—1.728)

277

Cota Fernández (Manuel), de veinticuatro años, soltero, chofer, hijo de Antonio y Virtudes, natural de Alcaracejos (Córdoba), domiciliado últimamente en Ríos Rosas, 1, y actualmente en ignorado paradero, condenado por desobediencia, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 44 de 1940.

(B.—1.483)

278

Escalona García (Margarita), de veinte años, soltera, hija de Luis y María, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Fernández de los Ríos, núm. 23, principal A, y actualmente en ignorado paradero, condenada por hurto, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 171-1940.

(B.—2.341)

279

González del Pulgar (Enrique), de veintisiete años, soltero, practicante, hijo de Enrique y Dolores, natural de Linares (Jaén), domiciliado últimamente en Castelló, núm. 93, bajo derecha, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que en término de cinco días, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo, para ejecución de sentencia del juicio 102-940.

(B.—2.342)

280

Arenas Crespo (Gerardo), de treinta y dos años, casado, albañil, hijo de Desiderio y de Crescencia, natural de Belvis de la Jara, en Toledo, y Paz Alvarez Muñiz (María), de treinta y cinco años, casada, vendedora, hija de Manuel y Dolores, natural de Oviedo, condenados por desobediencia, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el número 223-940.

(B.—2.496)

281

Rodríguez Ballori (José), de treinta años, soltero, hijo de Francisco y María, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Galileo, núm. 14, segundo, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el número 68 de 1940.

(B.—2.586)

282

Leal Cuesta (Teodoro), de treinta y tres años, casado, del comercio, natural de Ciudad Real, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Alonso Cano, 58, principal, y actualmente en ignorado paradero, condenado por lesiones, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 136 de 1940.

(B.—2.736)

283

Márquez García (Antonio), de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, hijo de Pompeyo y Petra, natural de Cáceres, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en calle Luciente, núm. 4, y actualmente en ignorado paradero, condenado por lesiones, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado Municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el número 232 de 1940.

(B.—2.735)

284

Vázquez (Tomás), chofer, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Madrid, que habitó en Don Ramón de la Cruz, núm. 2, y actualmente en ignorado paradero, condenado por lesiones por imprudencia, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado Municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo; cuyo expediente está señalado con el núm. 117 de 1940, para diligencias de ejecución de sentencia de dicho juicio.

(B.—2.734)

285

De Mloto y de la Fevilla (Eliás), propietario del coche número 100.024, Pruebas, matrícula de Bilbao, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Gregorio Revilla, núm. 7, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que el día 30 de octubre, y hora de las diez y treinta, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo, a celebrar juicio de faltas núm. 80 de 1940.

(B.—2.862)

286

En el juicio de faltas núm. 431 de 1940, seguido por lesiones contra Severino Alcoceba Lallana, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado núm. 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, el día 28 de octubre, a las nueve de su mañana, a cuyo acto se cita a Ezequiel Moreno Tejada, de ochenta y ocho años, viuda, sus labores, hija de José y de Catalina, natural de Logroño y sin domicilio conocido, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—2.834)

287

En el juicio de faltas núm. 259/40, seguido por daños, contra Paulino Espiga Sánchez y María Pérez Rodríguez, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado núm. 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 28 de octubre, a las nueve de su mañana, a cuyo acto se cita a Paulino Espiga Sánchez, sin que conste más filiación, y a María Pérez Rodríguez, en igual caso que la anterior, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—2.832)

288

Por el señor Juez municipal propietario de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas núm. 105 de 1939, seguidos por embriaguez y escándalo, contra Gabriel Alonso Padilla, domiciliado últimamente en Matías Gómez Latorre, número 39, se requiere al expresado condenado para que, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, núm. 17, al objeto de ser requerido personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenado en indicado juicio.

(B.—1.887)

289

Por el señor Juez municipal propietario de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas número 138 de 1939, seguidos por desobediencia, contra Aurelio Noro Torres, de treinta años, casado, zapatero, hijo de Domingo y Eugenia, con domicilio últimamente en José Nakens, 46, se requiere al expresado condenado para que, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado núm. 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, al objeto de ser requerido personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenado en indicado juicio.

(B.—1.932)

290

Molina Quintas (José), de veintiocho años, casado, chofer, hijo de Emilio y de Concepción, natural de Banded, en Oviedo, domiciliado últimamente en la calle de Biencinto, 2, Puente de Vallecas, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que el día 30 de octubre, y hora de las diez y treinta, comparezca ante el Juzgado Municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 247 de 1940.

(B.—2.863)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.055, a nombre de don Leonardo Fernández Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.908)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 57

TELÉFONO 53204